



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

Al publicarse la Real orden circular de 11 de Enero último que fijó las reglas á que debe sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expedicion en las poblaciones, se cometió el error material en la regla décima quinta de estampar la conjuncion disyuntiva ó en lugar de la copulativa é, expresando que el reconocimiento de las fábricas habrá de efectuarse por el Arquitecto ú Ingeniero de Minas de la provincia; y como segun lo acordado por S. M. deben concurrir al reconocimiento ambos funcionarios facultativos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga la oportuna rectificacion para evitar las dudas ú competencias que pudieran suscitarse.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de

Marzo de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Gaceta del 7 de Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Excmo. Sr.; Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Mariano Puig para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Ebro como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Rivarroja, provincia de Tarragona, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La rueda hidráulica que se proyecta establecer se situará en el punto marcado en el plano, no pudiendo la escollera sobresalir en direccion á la corriente más que lo que hoy sale la roca sobre la que se ha de apoyar dicha rueda.

2.ª En el caso de que fuera necesario algun dia hacer que desaparecan para la navegacion las rocas en que ha de descansar el molino, no podrá el concesionario reclamar indemnizacion de perjuicios.

3.ª Las obras se ejecutaran con arreglo á la memoria y planos presentados, y bajo la vigilancia del Ingeniero-Jefe de la provincia, á cuyo efecto le avisará oportunamente el concesionario, tanto al principiar

aquellas como al terminarlas.

4.ª Se entenderá caducada esta autorizacion si no se diera principio á las obras en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1865. —Galiano.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO

DE LA provincia de Zaragoza.

Circular.

SUBASTA del Boletín Oficial para el año económico de 1865 á 1866.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 3 de Octubre de 1859, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1865 á 1866, el 1.º domingo del próximo mes de Mayo, en este Gobierno y hora de las tres de la tarde.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaría hasta el espresado dia donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

Condiciones para la adjudicacion en pública subasta del Boletín oficial

de esta provincia durante los doce meses del año económico, que empezará en 1.º de Julio del presente y concluirá el 30 de Junio de 1866.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año expresado, se verificará el Domingo primero de Mayo próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi Autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon que estará expuesta al público en la portería de este Gobierno.

3.ª A las tres de la tarde del referido dia primero de Mayo, el señor Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, el Secretario y Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado: 1.º Del Gobierno de la provincia. 2.º De la Diputacion provincial. 3.º De la Capitanía general. 4.º De las oficinas de Hacienda. 5.º De los



Ayuntamientos. 6.º De la Audiencia del territorio. 7.º De los Juzgados. 8.º De las oficinas de desamortización.

6.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo, (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden reglamento etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción; si el Gobernador lo considerase necesario.

8.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

9.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden, pero si estos no fuesen sobre asuntos del gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

10.º Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á las dos de la tarde. Sin perjuicio de esto queda obligado á insertar cuantos se le manden por dicho oficina.

11.º Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

12.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador, á la redacción se insertarán gratuitamente.

13.º No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia.

14.º A las 6 de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su corrección.

15.º El día 1.º de cada mes y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año uno general que comprenderá todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

16.º Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

17.º El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Dirección general de Agricultura, In-

dustria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial. 12 para la Secretaría de este Gobierno, 2 para la Diputación provincial, uno para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes, mientras las Cortes estén reunidas, tres para cada una de las Juntas provinciales de Beneficencia y Sanidad, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil, y otro á cada uno de los comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comisión de estadística general del reino, otro para el Visitador de ganadería y cañadas de esta provincia, 4 para la Sección de Fomento, 3 para los Inspectores de vigilancia de la capital, uno para la Sección de Estadística, dos para el Administrador principal y Comisionado de ventas de propiedades y derechos del Estado, uno para el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, otro para el Contador, otro para el Tesorero, otro para el Vicario eclesiástico de la Diócesis, otro para el Arquitecto provincial y los de distrito, otro para el Ingeniero de montes, uno para cada Subdelegado de medicina, cirugía farmacia y veterinaria de la provincia, uno para cada juez de primera instancia de la misma, y siempre, los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, y Capitanía general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la línea de la Guardia civil, Inspectores de vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, Biblioteca provincial y á los Ayuntamientos, por los duplicados que hayan de remitirseles á virtud de reclamación de los mismos por extravío del primero ó otras causas.

El reparto y envío de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, entregándolas en la Secretaría de este Gobierno.

18.º Por cada omisión que se cometa en el envío de los Boletines á las personas y corporaciones designadas en la anterior condición, justificada que sea la falta se impondrá al contratista de este servicio 100 rs. de multa que se hará efectiva en el papel correspondiente.

19.º El pago de la cantidad en

que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

20.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclaman.

21.º Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22.º El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de veinte y seis mil rs. por todo el año.

23.º Los licitadores espresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año económico de 1865 á 1866, por el precio de..... reales y repartirlo de su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujeción al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

24.º Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

25.º No se admitirá proposición en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece publicar el Boletín, siendo inadmisibles cualquiera otra en que se proponga rebaja sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito de 12000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo que dure el arrendamiento.

26.º Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicación del Boletín.

27.º El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernación una relación de las personas que han hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

28.º Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

29.º El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzón durante su permanencia en el mismo, y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Zaragoza 10 de Abril de 1865.— Pablo de Castro.

Circular.

Se halla vacante la Secretaría de Paniza en esta provincia, dotada con el sueldo de 3500 rs. anuales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845 y del 2.º del Real Decreto de 19 de Octubre de 1853, se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial, á fin de que los que aspiren á obtenerla, presenten sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en ambos periódicos advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real Decreto.

Zaragoza 12 de Abril de 1865.— Pablo de Castro.

Circular.

La Secretaría del Ayuntamiento de Almonacid de la Sierra en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 4,500 rs. se halla vacante.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 y del art. 20 del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 se anuncia en la Gaceta de Madrid y en este Boletín oficial para que los que deseen obtenerla puedan presentar sus solicitudes al Alcalde presidente de aquella municipalidad en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en ambos periódicos; advirtiéndole que serán preferidos los que reúnan los requisitos prevenidos en el citado Real decreto.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.— Pablo de Castro.

Circular.

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha servido comunicarme el Real decreto siguiente:

Habiendo fallecido D. Pedro Ortiz de Urbina, Diputado á Cortes por el distrito de la Misericordia, provincia de Zaragoza, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 5 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

En su virtud y cumpliendo lo prevenido en los artículos 38, 39 y 40 de la espresada ley del 18 de Marzo de 1846 y en el segundo de su adicional de 16 de Febrero de 1849, se publica á continuacion la division en secciones del espresado distrito de la Misericordia con la designacion de los pueblos que son su respectivas cabezas.

La eleccion deberá dar principio el dia 5 del próximo mes de Mayo y al efecto y para conocimiento de todos los electores se insertan á continuacion los artículos de dicha ley que tratan del modo de verificarlas.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes que den á esta circular toda la publicidad posible á fin de que llegue á noticia de los electores del espresado distrito, previniéndoles que el local destinado para la votacion de los pertenecientes á la 4ª Seccion, es el edificio denominado «Casa hospicio de Misericordia.» y los destinados para la votacion de los pueblos que pertenecen á la segunda y tercera seccion, son las Casas Consistoriales del de Alagon y de Quinto.

Zaragoza 14 de Abril de 1865.—Pablo de Castro.

DISTRITO DE LA MISERICORDIA.

Primera seccion.

Zaragoza.—Cabeza de distrito y de la seccion.

Segunda seccion.

- Alagon.—Cabeza.
Bárboles.
Bardallur.
Grisen.
La Joyosa.
La Muela.
Monzalbarba,
Pinseque.
Pleitas.
Sobradriel.
Torres de Berrellen.
Utebo.

Tercera seccion.

- Quinto.—Cabeza.
Botorrita.
El Burgo.
Cadrete.
Cuarte.
Fuentes de Ebro.
Jaulin.
Maria.

- Mediana.
Mezalocha.
Mozota.
Muel.
Roden.
Torrecilla de Valmadrid.

ARTICULOS QUE SE GITAN.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600 y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario procurando que cada uno conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicará en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las 8 de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada asi la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo

el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirá definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por el resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la Seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los votos y número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial.

La otra lista se fijará antes de las 8 de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el art. anterior el Presidente y Secretarios escrutadores, extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia expresando en ella pre-

cisamente el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50, y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion hará el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51 y las actas de que hablan el 52, 54, y 55 se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo dia de su formacion el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en el hubiere mas de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para ver si estan enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones; se

proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda en tre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los 6 días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicaran en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto: pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores se remitirán al Gefe político.

Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno, político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de proceder judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquiera exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. El Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 4.º del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la facultad de Filosofía y Letras de las universidades central, Granada y Sevilla la cátedra supernumeraria á la que estan adscritas las asignaturas de Estudios críticos sobre los prosistas y poetas griegos, Lengua Hebrea y Lengua Arabe la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el citado Reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Comparacion entre la Sintaxis griega y la Hebrea y Arabe.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 7 de Abril de 1865.—
El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Ayuntamiento Constitucional de la M. N. M. L., M. H. y S. H. ciudad de Zaragoza.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad subastará públicamente á las 12 del día 5 del próximo mes de Mayo en sus Salas Consistoriales el Teatro cómico principal de la misma por tiempo de 3 años, dos forzosos y uno voluntario, y bajo el pliego de condiciones que se publicará en la Gaceta de Madrid y se halla tambien de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta tendrá lugar con su-

geccion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1862 y Real instruccion de 18 de Marzo del mismo año, relativa á toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo al modelo que se inserta, advirtiéndose que todo licitador deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos municipales cuatro mil rs. vn., cuya cantidad se exige como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Zaragoza 5 de Abril de 1865.—
El Presidente, Antonio Garro.—
De acuerdo de S. E., Manuel Reynoso.

Modelo de proposicion.

D. vecino de habitante en la calle de núm. enterado del pliego de condiciones para el arriendo del Teatro cómico principal de Zaragoza, se comprometo á cumplir con todo lo dispuesto en las mismas por el precio de (en letra) rs. vn., en cada uno de los años de la contrata, y de conformidad con lo prevenido en el anuncio acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

Fecha y firma.

En los dias 16 y 23 del corriente el Ayuntamiento de Tosos tiene acordado celebrar subasta pública para el arriendo de la carniceria cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales á las once de su mañana de los espresados dias, todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Se arriendan por un año que principiarán en primero de Mayo próximo, las yerbas del monte de Fuentes propiedad de los Exemos. Sres. Condes de Fuentes, cuyo arriendo se hará mediante subasta pública que tendrá lugar el día 20 de los corrientes á las doce de la mañana en la administracion principal del Condal en Zaragoza. Los pactos y condiciones estarán allí de manifiesto.

Las yerbas de los dos acampes denominados Perdigueras y Calveras sitos en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato noviembre al 3 de mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se pre-

sentarán el dia 10 del próximo Mayo á las ocho y media de su mañana en la administracion principal del condado en Zaragoza en la calle del Coso n. 56 entresuelo de la derecha ó en la villa de Pina, ó en Madrid, en la notaría de D. Mariano Garcia Sancho calle de Felipe III (antes de Boteros) n. 8, cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los tres citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose, siendo admisibles, las proposiciones al mas beneficioso postor.

—
Dado en la Direccion de Instrucción pública de Zaragoza á 5 de Abril de 1865.
Aviso á los ganaderos.

En la calle de la Manifestacion (antes Plateria) núm. 72, se venden sacas usadas para lana de tres ó cuatro clases tambien hay de cabaña y se arreglarán con equidad.

A los Ayuntamientos. Siendo muchísimas las corporaciones municipales que todavía no han recogido las cartas de pago que les corresponden por los plazos de los bienes vendidos, satisfechos por los compradores hasta 31 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes que así lo tengan por conveniente pueden dirigirse á D. Manuel Galindo y Marco, calle de Jaime 1.º núm. 46, primer piso, quien se encargará de la recepcion de dichos documentos, así como del cobro de los intereses que los mismos tienen devengados.

—
El Ayuntamiento de Pleitas admitirá las altas y bajas de riqueza á sus vecinos y terratenientes hasta el dia 15 del mes de Abril, justificando las traslaciones de dominio con los correspondientes instrumentos públicos.

—
Hasta el dia 13 de Abril se admitirán en la Secretaría de Ayuntamiento de Cervera de la Cañada las altas y bajas, ó sean las alteraciones que haya sufrido la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de los vecinos y terratenientes de la misma, justificándolas con los correspondientes instrumentos públicos.

—
Los vecinos y terratenientes del pueblo de Acered que hayan sufrido alteraciones en sus hojas catastrales, acudirán hasta el dia 20 del corriente mes de Abril á la Secretaría de Ayuntamiento de nueve á doce de la mañana, teniendo entendido que no se verificará ningun traspaso sin la presentacion de títulos legales y egítimos.